RÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Expropiación
Rad. 252903112002-2021-00364-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra Luz Stella Valenzuela Cruz; Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Bogotá, El cual fuera remitido por la Corte Suprema de Justicia, quien fijo la competencia territorial en esta sede judicial, decisión que este funcionario acata pero no comparte, habida cuenta que, la Unidad Administrativa, no es titular de derechos reales en el predio objeto de la expropiación.

Efectuado el examen preliminar de rigor se advierte que la demanda se dirige contra Luz Stella Valenzuela Cruz; Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – Dirección Territorial De Bogotá.

Sin embargo, se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial De Bogotá, no es titular de derechos reales del predio a expropiar, para que sea convocada como demandada en este asunto.

Por lo cual, se inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte activa proceda a:

Señalar la razón de derecho por la cual convoca como demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ.

De advertir que la misma no esta llamada en este asunto, proceda a su vinculación como tercero, adecuando la demanda para el efecto dada la cautela que esa agencia inscribió en el folio del inmueble del que se pretende expropiar una franja por interés general.

De otra parte, el certificado de registro de instrumentos públicos correspondiente al inmueble que se pretende expropiar, data de más de 1 año, siendo menester que se aporte uno de reciente emisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la demanda instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), de conformidad con lo brevemente expuesto.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

3. RECONOCER al abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, quien se identifica con c.c. N° 80.085.601 y T.P. N° 148.0991 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante bajo las facultades conferidas en el memorial respectivo.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 19/9/2022